

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037**20150040700**
Demandante : Armando Agustín Álvarez Romero y otros
Demandado : Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto : Cumplimiento de auto; Ordena Notificar.

El 15 de junio de 2018, la apoderada de la parte demandante allegó memorial indicando que la Red Salud Atención Humana EPS, RECIBE correspondencia en la dirección: transversal 26 N. 57-34, de acuerdo a la constancia de entrega realizada el 28 de agosto de 2017 (fls 252 y 253 cuad.ppal)

Visto lo anterior la apoderada da cumplimiento en tiempo con lo requerido en auto del 6 de junio de 2018

En consecuencia por **secretaria Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda Red Salud Atención Humana EPS, dirección aportada por la parte actora.

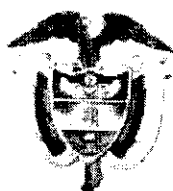
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00718-00
Demandante : EVERARDO MORA POVEDA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante proveído de obedézcase y cúmplase del 25 de abril de 2018, por Secretaría se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda de 27 de enero de 2016 visible a folios 19 y 20 del cuaderno principal a la Contraloría General de la República (Fl 41 cuad. Tutela 2018-250)
2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Contraloría General de la República el 30 de abril de 2018 (fls 136 cuad. ppal).
3. Teniendo en cuenta que la notificación a la parte fue el 30 de abril de 2018, y según lo estipulado en el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 25 de abril de 2018 se le concedió un término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA para contestar la demanda estos culminaron el 15 de junio de 2018.
4. El 14 de junio de 2018, la Contraloría General de la República contestó la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 125 a 135 cuad. ppal)
5. Por Secretaría fíjese en lista el traslado de las excepciones por el término de 3 días conforme a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y en el artículo 110 del CGP.

RESUELVE

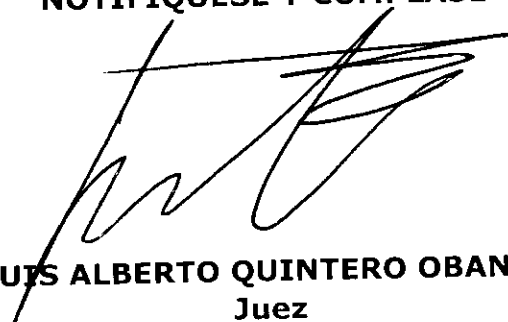
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 12 de marzo de 2019 a las 11:30 -am., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. Por **SECRETARÍA** fíjese en lista el traslado de las excepciones por el término de 3 días conforme a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y en el artículo 110 del C.G.P.

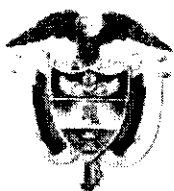
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de Julio de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

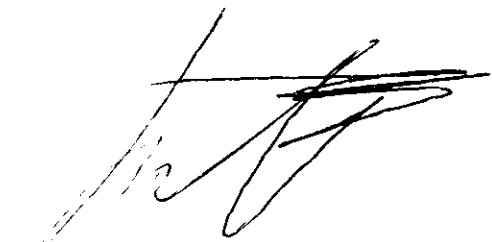
JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00903-00
Demandante : Unión Temporal Consultoría Combustible
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-
Jefatura de Aviación
Asunto : Corrección Registro en el sistema.

ANTECEDENTES

1. El 09 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando se corrija la anotación hecha en el sistema el día 05 de julio de 2018, "se realizó audiencia de pruebas y se suspendió para el 2 de noviembre de 2018"

De acuerdo a lo anterior y debido al error ingresado al sistema **por Secretaria**, hágase constancia secretarial que indique que esta actuación del 5 de julio de 2018 registrada en el sistema al proceso de la referencia no hace parte del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

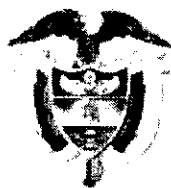
JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Once (11) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00193-00
Demandante : DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Diego Fernando Giraldo Ocampo y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 1 de agosto de 2017 (fls 1 a 24 cuad. ppal).

2. Mediante auto del 6 de septiembre de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y reconoció personería jurídica a Juan David Vallejo Restrepo como apoderado principal de la parte actora (fls 25 a 27 cuad. ppal).

3. El 12 de septiembre de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 28 a 35 del cuaderno principal.

4. El 17 de enero de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO actuando en nombre propio y en representación de su menor hija 2.- MARIANGEL GIRALDO GARCÍA
3. SANDRA MILENA GARCÍA ARIAS

En contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (Fls 36 y 37 cuad. ppal)

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 36 y 37 cuad. ppal)

6. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera el expediente administrativo y los demás documentos a fines que tuvieran los antecedentes de los hechos relacionados con Diego Fernando Giraldo Ocampo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.056.783.361.

7. El 29 de enero de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 41 a 44 del cuaderno principal.

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 9 de marzo de 2018 (fls 45 a 48 cuad ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 9 de marzo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 23 de abril de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 7 de junio de 2018.

10. El 18 de junio de 2018, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Andrea Castañeda Rojas, extemporáneamente (fls 49 a 63 del cuad. ppal.)

11. Por Secretaría fíjese en lista el traslado de las excepciones por el término de 3 días conforme a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y en el artículo 110 del CGP.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **14 de mayo de 2019 a las 9:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. Por **SECRETARÍA** fíjese en lista el traslado de las excepciones por el término de 3 días conforme a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y en el artículo 110 del C.G.P.

4. RECONOCER personería Jurídica a Andrea Castañeda Rojas con cédula No. 53.131.985 y T.P No.165.090 como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional como consta a folios 55 a 59 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

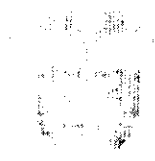


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 12 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

DLLO



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de 2018. Radicación: 2018-

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control: **Acción de Repetición**
Ref. Proceso : **11001331-87-2017-00248 -00**
Demandante : Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Ovidio Hernández
Asunto : Se auto archiva de la demanda

Mediante memorial allegado el 30 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora el abogado Jorge Enrique Barrios Suarez según consta obrante a folios 150 a 156 del libro principal manifestó el retiro de la demanda presentada el 26 de septiembre del 2017.

Sobre el particular, el Despacho advierte que de conformidad con lo señalado por el artículo 174 del CRA, se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere adoptado medidas cautelares.

Ahora bien como quiere que en el proceso de la referencia se haya notificado al demandado se cumple con lo requerido por el artículo 174 mencionado y tal solicitud resulta procedente.

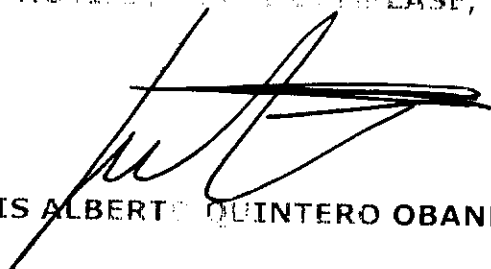
En consecuencia, se

RESUELVE

Primero. - Acéptase el retiro de la demanda en el proceso de la referencia.

Segundo. - Por SECRETARÍA **entreguese** únicamente la demanda con sus anexos al apoderado de la parte actora, dejando la contestación respectivas. Archívese las demás diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

SEÑOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO se pasó a las partes la providencia

anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

Sección



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00357-00**
Demandante : Fundación Refugio de Fe y Amor.
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Asunto : Previo admitir demanda se requiere a la apoderada de los demandantes y concede término.

Mediante auto de 14 de febrero de 2018, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda y concedió el término para que fueran subsanados los defectos encontrados (fl. 14 a 18 cuad. ppal.)

El apoderado radicó escrito de subsanación el 1 de marzo de 2018, estando en tiempo (fl. 17 a 49 cuad. ppal.)

Encontrándose el proceso para admisión de la demanda, observa el despacho que el apoderado hizo mención de la respuesta dada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al radicado del derecho de petición hecho por la parte actora donde se informa que la entidad no está dentro de la competencia de brindar registros a terceros por tratarse de documentos públicos (Fl.20 cuad. ppal)

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda este Despacho ordena por Secretaría librar oficio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF para que allegue a este Despacho todos los antecedentes del contrato y constancias de los pagos efectuados entre la Fundación Refugio de Fe y Amor y el prescrito anteriormente.

Por Secretaría oficiar al Juzgado 8 civil del Circuito para que allegue a este Despacho todo lo referente al expediente 2017-00033 en donde se encuentre todo lo relacionado con la Fundación Refugio de Fe y Amor en contra de la Fundación Dejando Huella, Bertha Inés Muñoz Valvuela y Rafael Alberto Rojas Martínez.

En consecuencia...

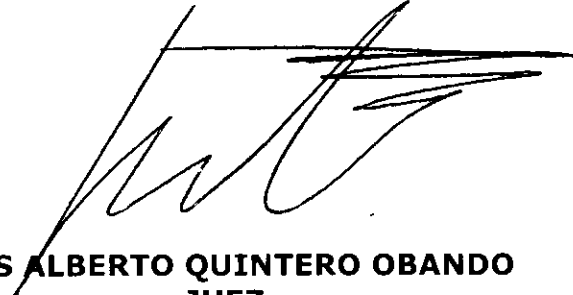
RESUELVE

1. Por **Secretaría** oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF para que allegue a este Despacho los expedientes de los contratos de aporte N° 212 y 689 de 2015 en su etapa precontractual, contractual y pos contractual y las constancias de los pagos efectuados, entre los contratos suscritos con la Fundación Dejando Huella con Nit-900.249.994-0 y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Además deberá aportar copia de los manuales de contratación y supervisión vigentes para la época.

2. Por **Secretaría** oficiar al Juzgado 8 civil del Circuito para que allegue a este Despacho copia del expediente 2017-00033 donde se encuentra demandada la Fundación Dejando Huella Nit- 900.249.994-0, Bertha Inés Muñoz Valvuela y Rafael Alberto Rojas Martínez promovida por la Fundación Refugio de Fe y Amor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

DLLD

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 12 de julio de 2018 a las
8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Naturaleza : Controversias Contractuales
Referencia : 11001 33 36 037 2018 0005300
Demandante : MAURICIO ROJAS GUALTEROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA -
ATLÁNTICO
Asunto: : Requerimiento previo

Previo a pronunciarse el Despacho respecto de la admisión del medio de control de controversias contractuales interpuesto por el señor Mauricio Rojas Gualteros, contra la E.S.E Hospital Local de Candelaria Atlántico, con el fin de obtener el pago de los honorarios causados con ocasión del contrato de prestación de servicios profesionales de gestión administrativa e impulso procesal celebrado el 1º de agosto de 2016, se evidencia que en la cláusula octava del contrato objeto de controversia, se dispuso lo siguiente:

"Contrato de prestación de servicios profesionales de Gestión Administrativa e impulso procesal.

(...)

*Octava: **Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento que por economía será designado por las partes y será del domicilio donde se debió ejecutar el servicio contratado o en su defecto en el domicilio de la parte que lo convoque. El Tribunal de arbitramento se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998 o estatuto orgánico de los sistemas alternativos de solución de conflictos y demás normas concordantes. En todo caso este contrato presta merito ejecutivo, por ser una obligación clara, expresa y exigible para las partes**" (se destaca por el Despacho).*

De conformidad con lo anterior, el Despacho requerirá a la parte demandante para que informe al Despacho si ha adelantado acción alguna ante el Tribunal de arbitramento, tendiente a solucionar la controversia

suscitada con ocasión del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el señor Mauricio Rojas Gualteros y la E.S.E Hospital Local de Candelaria – Atlántico.

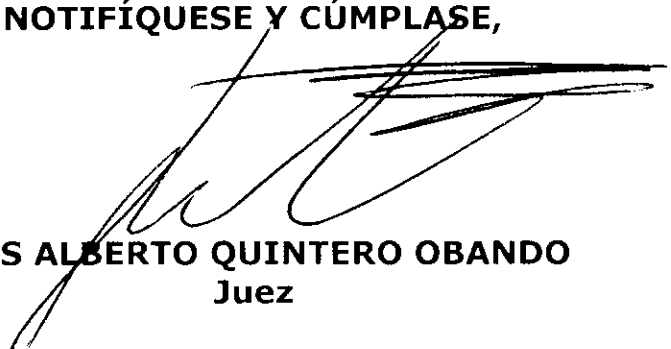
En consecuencia este despacho,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho si ha adelantado acción alguna tendiente a integrar el Tribunal de Arbitramento.

Segundo: Vencido el término anterior, INGRESAR el expediente a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



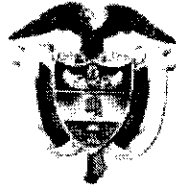
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ref. Proceso : **110013336037-2018-00105-00**
Demandante : Consorcio SENA
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-.
Asunto : Inadmite demanda y concede término.

I. ANTECEDENTES

1. El Consorcio SENA FAC a través de apoderado judicial, en escrito presentado el **2 de marzo de 2018**, interpuso ante esta Jurisdicción medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, para que se declare la nulidad de la Resolución Nº 1804 del 12 de octubre de 2017 "*Por medio de la cual se declara desierta la licitación pública DG-0005 de 2017*" y la Resolución No. 1887 del 31 de octubre de 2017 "*por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 1804 del 12 de octubre de 2017 en la licitación pública DG 005 de 2017*", y como consecuencia que se declarara que el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, adeuda al Consorcio SENA FAC, la suma de \$68'214.714, por la utilidad dejada de percibir por la no adjudicación de la licitación pública DG-0005 de 2017.

Como pretensiones condenatorias, solicitó que se condenara al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, a pagar al CONSORCIO FAC, la suma de \$68'214.714, como consecuencia de la utilidad dejada de percibir por la no adjudicación de la Licitación Pública DG-0005 de 2017 (fls. 2-22).

2. La demanda fue repartida el 5 de marzo de 2018 y correspondió por al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera (fl. 24).

A través de auto del 6 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia para conocer del asunto por cuanto las pretensiones de la demanda se refieren a la nulidad de actos administrativos derivados de contratos estatales y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos - Sección Tercera.

La demanda fue repartida el 5 de abril de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho (fl. 32).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de verificar si el mismo cumple los requisitos legales, para ser admitido.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (Negrillas del Despacho).

Comoquiera que de las pretensiones de la demanda se pretende recuperar la suma de \$68'214.714, la cual evidentemente resulta inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 2 de marzo de 2018, en tanto que para esa fecha, esta equivale a 234'372.600, se tiene entonces que la cuantía de la demanda no supera el tope estipulado por la Ley para que la competencia del presente asunto esté en cabeza de este Despacho.

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará **por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar" (Se destaca).

En el presente asunto se tiene que los Actos Administrativos enjuiciados, corresponden a la Resolución No. 1804 de 2017, "Por la cual se declara desierta la licitación pública DG-0005 DE 2017" y la Resolución No. 1887 de 2017, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1804 del 12 de octubre de 2017 en la Licitación Pública DG-005 de 2017", dada en la ciudad de Bogotá el 31 de octubre de 2017, lo que según los precisos términos del numeral 2º del artículo 156 del CAPACA, la competencia radica en este Juzgado, teniendo en cuenta que los Actos Administrativos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá (fls. 36-38).

2.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones Contencioso Administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de **nulidad y restablecimiento de derecho**, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses** a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que a folios 40 y 41 del cuaderno de pruebas el apoderado allegó acta de constancia de la conciliación radicada ante la Procuraduría Once Judicial II Para Asuntos Administrativos de fecha **29 de noviembre de 2017** y con constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad del **15 febrero de 2018**, en consecuencia los términos estuvieron interrumpidos durante **2 meses y 16 días**.

2.4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"Artículo 164. Oportunidad para Presentar la Demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso (...)".

Antes de entrar a realizar el estudio de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por el CONSORCIO SENA FAC, contra las Resoluciones Nos 1804 del 12 de octubre de 2017 y la 1887 del 31 de octubre de 2017, proferidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, el Despacho considera pertinente hacer una acotación respecto de la naturaleza del Acto Administrativo que declara desierta una licitación pública, ello con el fin de poder determinar si los actos respecto de los cuales se pretende la nulidad corresponden o no a actos previos a la celebración del contrato estatal, toda vez que de no serlo, el medio de control procedente en este caso, correspondería al de controversias contractuales.

Así las cosas, en cuanto al acto por medio del cual se declara desierta una licitación pública, el Consejo de Estado, ha considerado lo siguiente:

*"En el sub lite, encuentra la Sala que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta, consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, **es idónea en tanto se dirige a enjuiciar la legalidad de un acto precontractual**, como lo es aquel contenido en la Resolución n.º 9305 de 30 de diciembre de 1997, **por medio del cual se declaró desierto el concurso público denominado "llamamiento a ofertas n.º 12"**² (Se destaca).*

En ese sentido, comoquiera que la Resolución No. 1804 del 12 de octubre de 2017, proferida por el Servicio Nacional de Aprendizaje –

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de mayo de 2013, Rad. 1998-01825-01(23734), Actor: HERNANDO ANGEL NAVARRO, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

SENA-, "*Por medio de la cual se declara desierta la licitación Pública DG-0005 de 2017*", trata de un acto precontractual, el medio de control procedente en este caso, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo interpuso la parte demandante.

Así pues, despejado el panorama, en cuanto a que el acto que declara desierta una licitación pública es susceptible de ser demandable por la vía del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, entrará el Despacho a determinar si el medio de control se interpuso dentro del término para ello.

Así las cosas, se tiene que contra la Resolución No. 1804 de 2017, "*por medio de la cual se declaró desierta la licitación pública DG-0005 de 2017*" se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 1887 de 2017, en el sentido de confirmar en todos sus artículos la Resolución No. 1804 de 2017. De acuerdo con la constancia obrante a folio 39 del cuaderno de pruebas, se evidencia que el Director Administrativo y Financiero (E) de la Dirección General del SENA, da cuenta de que la Resolución No. 1887 del 31 de octubre de 2017, "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1804 del 12 de octubre de 2017 en la licitación pública DG-005 DE 2017*", quedó en firme el **1º de noviembre de 2017**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que la Resolución No. 1887 del 31 de octubre de 2017, cobró firmeza el 1º de noviembre de 2017, por lo que de acuerdo con el literal C, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debía interponerse hasta el 1º de marzo de 2018; no obstante, comoquiera que se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 29 de noviembre de 2017, la cual suspendió el término de caducidad de la acción hasta el 15 de febrero de 2018, esto es, 2 meses y 16 días, por lo que la demanda podía presentarse hasta el 17 de mayo de 2017 y como se presentó el 2 de marzo de 2018, hay lugar a inferir que se interpuso dentro del término para ello.

2.5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA

En relación con la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(...)". (Negritas y subrayado del Despacho).

En el presente caso obra poder conferido por el señor José Fernando Angulo Cortés en calidad de representante legal del CONSORCIO SENA FAC, como consta en el documento consorcial obrante a folio 2 del cuaderno de pruebas.

Así pues, comoquiera que en el poder otorgado a folio 1 del cuaderno principal, se hizo la presentación personal, tanto del representante legal del CONSORCIO SENA FAC, señor José Fernando Angulo Cortés, como del profesional del derecho, doctor Lucas Abril Lemus, según los precisos términos de los artículos 73 y subsiguientes del C.G.P., se tendrá a este último como apoderado judicial del CONSORCIO SENA FAC, en los términos del poder obrante al folio 1.

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de la entidad, en el presente asunto el apoderado imputa hechos u omisiones al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, pues fue quien determinó mediante resolución No. 1804 del 12 de octubre de 2017, la declaratoria de desierta de la Licitación Pública DG-0005 DE 2017 y la que a su vez resolvió recurso de reposición interpuesto contra la decisión que declaró desierta la licitación pública, mediante la Resolución No. 1887 del 31 de octubre de 2017, en el sentido de confirmar en todas sus partes la decisión impugnada.

Efectuada una revisión de los soportes de la demanda, se tiene que se aportó la Resolución No. 1535 de 2017, por la cual se "*ordenó la apertura de la licitación pública No. DG-0005 de 2017*" (fls. 3-4), el pliego de condiciones de la Licitación Pública No. DG-LP – 0005 de 2017 (fls. 5 a 27), Adendas números 1, 2 y 3 a la Licitación Pública No. DG 005 DE 2017 (fls. 28 a 35), Resolución No. 1804 de 2017, por la cual se declara desierta la Licitación Pública DG-0005 de 2017 (fl. 36), Resolución 1887 del 2017, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1804 del 12 de octubre de 2017 en la Licitación Pública DG 005 DE 2017 (fls. 36-38), constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1887 de 2017, expedida por el Director Administrativo y Financiero (E) de la Dirección General del –SENA- (fl. 39).

No obstante, el despacho encuentra que respecto de la Resolución 1804 de 2017, no fue aportada en su totalidad, motivo por el cual se inadmitirá la demanda, para que se allegue la resolución mencionada, so pena de ser rechazada la demanda.

3. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó las direcciones de notificación electrónica de las partes, sin embargo, no aportó demanda en medio magnético, para adelantar la comunicación a la entidad demandada, razón por la que se le requiere para que allegue la demanda en medio magnético en formato WORD.

En conclusión, el medio de control del Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por el CONSORCIO SENA FAC, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, se inadmitirá para que se allegue **I)** Copia íntegra de la Resolución No. 1804 de 2017 y **II)** se aporte copia en medio magnético de la demanda para la comunicación de la parte demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte demandante dará cumplimiento al término previsto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento del presente asunto.

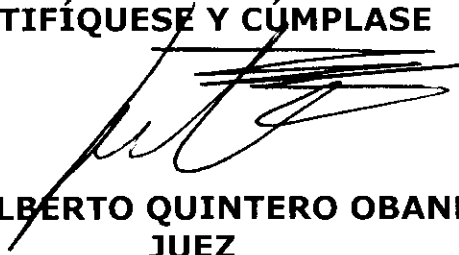
Segundo: INADMITIR la demanda contentiva del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el CONSORCIO SENA FAC en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Tercero: RECONOCER personería jurídica al abogado Lucas Abril Lemus, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.471.400 de Ocaña y

T.P. 149.574 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al CONSORCIO SENA FAC, en los términos del poder obrante al folio 1 del cuaderno principal.

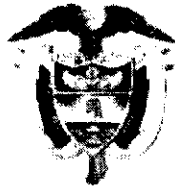
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2018 - _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00111-00
Demandante : Gil Roberto González Martínez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Libra Mandamiento de pago; Reconoce Personería;
Resuelve solicitud.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de abril de 2011, en sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera Subsección B, fallo y condeno dentro del proceso 2007-0453 de medio de control de reparación directa, condenando el 60% a la Fiscalía General de la Nación y un 40% a la Rama Judicial, según consta en el numeral 4 de la parte resolutive de la misma. (fl 31 vto cuaderno principal).

2. El 24 de octubre de 2013, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C aprobó acuerdo conciliatorio parcial logrado entre los demandantes, Gil Roberto González Martínez (victima directa), Milcenia Villalba Suarez (compañera permanente) HIJOS Wilson González Villalba, Isabel Emilce González Villalba, Jorge Alexander González Villalba, Leydi Rocio González Villalba, William Alberto González Villalba, Jhon Alexander González González, sus padres Tito Julio González Barragán, Ana Dolores Martínez de González, sus hermanos Florentino González Martínez, Luis Ángel González Martínez, Carlos Julio González Martínez, Nancy González Martínez, Cecilia González Martínez, Daniel González Martínez, y sus suegros Ananías Villalba Villalba y Blanca Isabel Suarez de Villalba y la Fiscalía General de La Nación dentro del proceso 2007-0453, un acuerdo del 70% sobre el total del 60% de la condena de la Fiscalía General de la Nación durante audiencia realizada el 22 de agosto de 2013. Según consta parte resolutive de la misma (fl 16 y 17 cuad.ppal)

3. El 06 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera Subsección B, libra mandamiento de pago del medio de control ejecutivo interpuesto por Gil Roberto González Martínez y Otros en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación como consta en la parte resolutive de la misma según consta folios 125 y 126 cuaderno principal

4. El 06 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera Subsección B, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia remite la demanda ejecutiva por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá Sección Tercera-reparto. (fl 141 cuaderno principal)
5. El 10 de abril de 2018 ingresa a este Despacho por reparto (fl 143 cuaderno principal)
6. El 08 de junio de 2018 el apoderado de la parte ejecutante ingreso memorial, solicitando corrección de radicación del proceso ya que en Tribunal siempre se había identificado en el número de proceso N.2007-00453. (fl 144 cuad. ppal).

2. PRETENSIONES

1. Líbrese **MANDAMIENTO DE PAGO** contra las instituciones acá demandadas conforme a los términos del acto conciliatorio y por las siguientes sumas de dinero:

Conciliación aprobada por el 70%, el 60% a cargo de la Fiscalía General de la Nación y el 40% correspondiente a la Rama Judicial del Poder Público.

Es de anotar que el 40% correspondiente a la Rama Judicial del Poder Público se encuentra por parte de resolución en el Consejo de Estado, entre otras palabras el proceso de Reparación Directa se encuentra en el Consejo de Estado para decidir sobre la apelación con respecto a la Rama Judicial.

Todo conforme a los términos de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el acto conciliatorio aprobado por el Consejo de Estado.

2. Los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde 4 de diciembre de 2013 y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

Liquidación de intereses que el señor Magistrado en su momento ordenara la misma a fin de actualizar el crédito.

3. Que se condene el pago de las agencias en derecho y las costas.

4. Las demás pretensiones que a juicio el señor magistrado y que se encuentren probadas se deban reconocer y pagar.

III. HECHOS

Como hechos de la demanda se narraron los siguientes (fls. 2 a 3 vto. cuad. ppal):

"(...) PRIMERO: El señor Gilroberto González Martínez y otros en su calidad de demandantes instauraron proceso ordinario de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial del Poder público, trámite que surtió la primera instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y la segunda instancia ante el Consejo de Estado, (Bogotá) donde se concilio parcialmente y con radicación 2500023260002007045301 (42.267)

SEGUNDO: Con sentencia de primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fecha 27 de abril de 2011 condeno solidaria y

administrativamente responsable a la Nación Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial del Poder Público a pagar daños y perjuicios a los demandantes.

TERCERO: El consejo de Estado mediante auto de fecha de 24 octubre del 2013, aprobó el acto conciliatorio. Ambas providencias se encuentran notificadas y en firme.

CUARTO: Como apoderado judicial de los demandantes con fecha 28 de enero de 2014, radique ante la entidad demandada la solicitud (cuenta de cobro) para el cumplimiento del acto conciliatorio, obligación que a la fecha todavía no se ha cumplido.

III CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se librará el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

1.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

¹ ACUERDO No. PS.AA 06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no*

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁴

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, inciso primero del CGP establece:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. **Sentencia original de primera instancia** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca obrante a folios 13 al 32 del cuaderno principal.
2. **Copia de Conciliación parcial aprobada** el 24 de octubre de 2013 por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, visibles a folios 41 al 50 del cuaderno principal.
3. **Copia de memorial de solitud de pago:** Memorial presentado a la Fiscalía General de la Nación, con recibido de fecha 28 de enero de 2014 visible a folios 48 a 50 cuaderno principal.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

En sentencia de primera instancia el total de la condena fue por perjuicios materiales \$38.630.150 y por perjuicios morales 1380 SMMLV \$739.128.000 un total de condena de: \$777.758.150, a la Fiscalía General de la Nación le corresponde un 60% es decir, por conceptos de perjuicios materiales \$23.178.072 y por perjuicios morales \$443.476.800 y a la Rama Judicial el restante es decir el 40%.

El total de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación equivalente al 60% es de \$466.654.872 discriminados así: por perjuicios materiales \$16.224.650 y por perjuicios morales \$310.435.860.

El acuerdo conciliatorio parcialmente aprobado fue sobre el 70% total de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación, es decir la suma de trescientos veintiséis millones seiscientos sesenta mil quinientos diez pesos \$326.660.510.

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolas Barros Choles.

A título de intereses moratorios, desde el día 5 de diciembre de 2013 hasta que se efectúe el pago del acuerdo conciliatorio acordado por las partes el 22 de agosto de 2013 y aprobado por el Consejo de Estado el 24 de octubre de 2013 y ejecutoriado el 4 de diciembre de 2013.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en favor de los señores

1. Gil Roberto González Martínez (víctima directa)
2. Milcenía Villalba Suarez (compañera permanente)
3. Wilson González Villalba (hijo)
4. Isabel Emilce González Villalba (hija)
5. Jorge Alexander González Villalba (hijo)
6. Leydi Rocío González Villalba (hija)
7. William Alberto González Villalba (hijo)
8. Jhon Alexander González González
9. Tito Julio González Barragán (padre)
10. Ana Dolores Martínez de González (madre)
11. Florentino González Martínez (hermano)
12. Luis Ángel González Martínez (hermano)
13. Carlos Julio González Martínez (hermano)
14. Nancy González Martínez (hermana)
15. Cecilia González Martínez (hermana)
16. Daniel González Martínez (hermano)
17. Ananías Villalba Villalba (suegro)
18. Blanca Isabel Suarez de Villalba (suegra)

Por concepto de acuerdo conciliatorio parcial el cual le corresponde un valor de **TRESCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$326.660.510)**, es decir suma equivalente al 70% aprobado en conciliación parcial sobre el 60% de la condena impuesta en sentencia de primera instancia.

En contra de la **NACIÒN-FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN**

2. A título de intereses moratorios a partir desde el día 5 de diciembre de 2013 hasta que se efectúe El pago total del acuerdo logrado entre las partes el 22 de agosto de 2013 y aprobado por el Consejo de Estado el 24 de octubre de 2013 y ejecutoriado el 4 de diciembre de 2013.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. **Notifíquese** personalmente esta providencia a la Nación- Fiscalía General de la Nación.

4. **Notifíquese** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

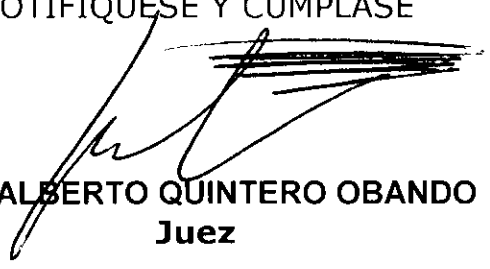
Ejecutivo

110013336037201800111-00

5. Reconocer personería al abogado Luis Alirio Torres Barreto como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con poderes obrantes folios 101 a 109 en el cuaderno ejecutivo.

6. Negar solicitud en relación de cambio de número de radicado del proceso, ya que ingreso con este número de radicado a este Despacho por la oficina de apoyo, en consecuencia con este número de radicado continua el proceso ejecutivo que se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

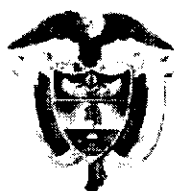

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Naturaleza : Acción Ejecutiva
Ref. Proceso : 11001333603720180015700
Demandante : MISAEL FORERO MORA Y OTROS
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Niega Mandamiento de Pago.

I. ANTECEDENTES

El señor Alexander Beltrán Preciado interpuso demanda ejecutiva el 24 de abril de 2018, con el fin de que se libre mandamiento de pago en favor de los señores Misael Forero Mora, Graciela Ramos, Dellanira Forero Ramos, Yenny Forero Ramos, Yonny Esteban Martínez, Julián Martínez Forero y Natalia Mora, en contra de la Fiscalía General de la Nación, en razón de la condena impuesta mediante sentencia del 4 de marzo de 2016 dentro del proceso de reparación directa adelantado ante este Juzgado, toda vez que no le ha sido cancelada la condena.

II.- HECHOS

El apoderado de los demandantes narró los hechos de la siguiente manera:

"1. La demanda fue repartida al juzgado 37 administrativo de Bogotá y bajo el Radicado: 110013336037-2013-225.

2. El día 4 de marzo de 2016 el juzgado 37 administrativo condeno a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN AL PAGO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

3. En el mencionado fallo se acogieron las siguientes pretensiones de la demanda ordenando los siguientes pagos.

(...).

4. Durante el transcurso del proceso algunos demándates adquirieron la mayoría de edad por ellos estos han ratificado su poder y los demás demnndates para el pago de esta sentencia.

5. De acuerdo al numeral anterior y el poder autorizado para que el pago de la sentencia se realice en la cuenta del apoderado.

6. De acuerdo a la ley en especial el artículo 192 del CPACA, son 10 meses para pagar las sentencias, el día 4 de marzo de 2016 el juzgado 37 administrativo condenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

7. El día 31 de agosto de 2016, se dio cumplimiento a todos los requisitos para el pago de la sentencia.

8. A la fecha no se ha realizado el correspondiente pago y de acuerdo al PAC de la Fiscalía General de la Nación, el pago esta para el 2022.

(...)"¹.

III.- PRETENSIONES

Como pretensiones de la demanda, se formularon las siguientes:

"Con fundamento en los presupuestos fácticos esgrimidos con antelación, respetuosamente solicito se sirva librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al artículo 306 del CGP, aplicable por vía analógica al procedimiento civil, notificándose tal providencia mediante notificación personal, por presentarse la presente ejecución posterior de los 60 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia así:

1. Se ordene el pago de la sentencia judicial del Juzgado 37 radicado: 110013336037-2013-225, proferida el día 4 de marzo de 2016 y ejecutoriada el 11 de mayo de 2016.
2. Ordenar el pago de la sentencia de las siguientes sumas de dinero así:
 - POR PERJUICIOS MATERIALES a favor de MISAEL FORERO MORA: LUCRO CESANTE: \$6'727.193.
 - POR PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:

Para MISAEL FORERO MORA (afectado)	35 SMLMV
Para GRACIELA RAMOS (Esposa)	35 SMLMV
Para DELLANIRA FORERO RAMOS (Hija)	17.5 SMLMV
Para YENNY FORERO RAMOS (Hija)	17.5 SMLMV
Para YONNY ESTEBAN MARTÍNEZ (Nieto)	17.5 SMLMV
Para JULIÁN MARTÍNEZ FORERO (Nieto)	17.5 SMLMV
Para NATALIA MORA (Nieta)	17.5 SMLMV
3. Se ordene el pago de las costas del proceso judicial del Juzgado 37 Radicado: 110013336037-2013-225 por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (739.454), aprobadas el día 4 de mayo de 2016.

¹ Fls. 1-2.

4. *Se ordene el pago de los intereses moratorios de acuerdo a lo ordenado en la sentencia, en concordancia con el artículo 192 del CPACA.*
5. *Se ordene y se realice el pago de los intereses moratorios hasta que se realice el pago correspondiente.*
6. *El pago de las costas procesales*².

IV.- PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA

1. Proceso administrativo con radicado No. 11001333603720130022500, contentivo del medio de control de reparación directa instaurado por los señores Misael Forero Mora, Graciela Ramos, Dellanira Forero Ramos, Yenny Forero Ramos, Yonny Esteban Martínez Forero y Julián Martínez Forero, el cual se aportó en 5 cuadernos y un traslado en los siguientes folios: Cuaderno 1 (282 folios), cuaderno 2 (156 folios), cuaderno 3 de pruebas (59 folios), cuaderno 4 de pruebas (43 folios), cuaderno 5 (3 folios), traslado (9 folios).

2. Sentencia del 4 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se decidió condenar a la Fiscalía General de la Nación a pagar a los demandantes el equivalente a 57.5 SMLMV por concepto de perjuicios morales y la suma de \$6'727.193 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (Fls. 201 a 233 Cuaderno principal).

3. Auto del 4 de mayo de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas realizada por la Secretaría del Juzgado, por un valor de \$739.454 y se dispuso archivar la demanda, previa la liquidación de remanentes (fl. 269).

4. Constancia expedida por la Secretaría del Juzgado, en la que se indicó expedir primera copia de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2016 y que presta mérito ejecutivo, la cual fue entregada al apoderado de los demandantes el 26 de agosto de 2016.

² Fls. 2-3.

V. CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que no se librará el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, estipula:

"Artículo 422. Título Ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (Se destaca por el Despacho).

Del mismo modo, respecto a la ejecución, el inciso primero, artículo 306 del C.G.P, establece lo siguiente:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte*

resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior" (Se destaca por el Despacho).

En cuanto a la ejecución contra entidades de derecho público el mismo Estatuto Procesal, en su artículo 307 dispone:

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración" (Se destaca).

Finalmente, el artículo 192 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes (...)" (Se destaca por el Despacho).

En el presente caso se tiene que dentro del proceso de reparación directa instaurado bajo el radicado No. 2013-0022500 y adelantado en aquella oportunidad ante este Juzgado, se profirió sentencia con fecha 4 de marzo de 2016, condenando a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al pago de los siguientes emolumentos:

"Por perjuicios materiales a favor de MISAEEL FORERO MORA: LUCRO CESANTE: \$6'727.193

POR PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:

<i>Para MISAEEL FORERO MORA (afectado)</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>Para GRACIELA RAMOS (Esposa)</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>Para DELLANIRA FORERO RAMOS (Hija)</i>	<i>17.5 SMLMV</i>
<i>Para YENNY FORERO RAMOS (Hija)</i>	<i>17.5 SMLMV</i>
<i>Para YONNY ESTEBAN MARTÍNEZ (Nieto)</i>	<i>17.5 SMLMV</i>
<i>Para JULIÁN MARTÍNEZ FORERO (Nieto)</i>	<i>17.5 SMLMV</i>
<i>Para NATALIA MORA (Nieta)</i>	<i>17.5 SMLMV</i>

De acuerdo con la constancia obrante a folio 282 del cuaderno principal del proceso de reparación directa, se tiene que la sentencia del 4 de marzo de 2016, cobró ejecutoria el 11 de mayo de 2016 y de conformidad con la normatividad antes transcrita, el término de que trata el artículo 307 del C.G.P e inciso segundo del artículo 192 del CPACA (10 meses), se encuentra vencido puesto que la sentencia cobró ejecutoria el 11 de marzo de 2017 y la solicitud de mandamiento de pago se radicó el 24 de abril de 2018.

No obstante lo anterior, no se allegó copia de la solicitud de pago ante la entidad obligada ni se acreditó la radicación de los oficios conforme el inciso segundo y final del artículo 192 del CPACA.

Se advierte al apoderado que el hecho de no haberse acudido a la entidad demandada para hacer efectiva la condena, hace que cese la causación de intereses hasta cuando se presente la solicitud.

Así las cosas, comoquiera que no se acreditó el cumplimiento de lo establecido en los incisos 3 y 5 del artículo 192 del CPACA, en relación con la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad, **no se libraré mandamiento de pago.**

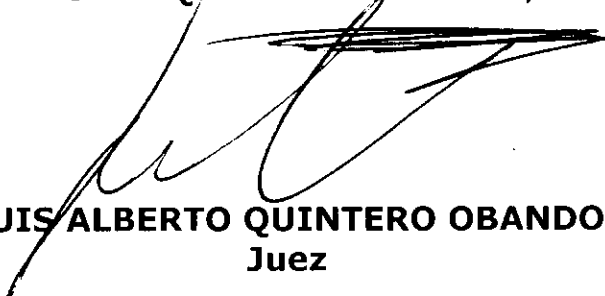
En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE

1. NEGAR LIBRAR mandamiento de pago en favor de ALEXANDER BELTRAN PRECIADO y a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. En firme esta decisión, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2018 a las 8.00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00181-00**
Demandante : Severo Gómez Jiménez y otros.
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de la administración Judicial.
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

El señor Severo Gómez Jiménez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que se declare responsable por los daños y perjuicios que por inoperancia judicial no le fueron resarcidos al señor Severo Gómez.

La demanda fue radicada el 24 de mayo de 2018 (fl 9).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299; Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$255.000.000 (fl. 2 cuad. ppal.) por concepto de daños materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presenta caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de abril de 2018** ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **15 de mayo de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y CUATRO (04) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Severo Gómez Jiménez en nombre propio y en representación sus menores hijos; 2. Harol Esmith Gómez Soler y 3. Luz Estefany Gómez Hawkins.

y como convocado Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

No se evidencia el agotamiento de requisito de procedibilidad por parte de la señora Sandra Milena Soler Caro.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **12 de mayo de 2016** (fecha de ejecutoria de la resolución que decreto de la preclusión por prescripción de la acción por el delito de lesiones personales culposas folio 13 cuad. pruebas); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y CUATRO (04) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **17 DE JUNIO DE 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **24 DE MAYO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 9 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Severo Gómez Jiménez (accionante) en nombre propio a los abogados José Hernando Angarita Berdugo y/o Heidy Johana Espinosa Chávez (fl. 1-2 cuad. pruebas.).

En el poder aportado el señor Severo Gómez, no actúa en representación de sus hijos menores, así mismo no se aporta poder otorgado por la señora Sandra Milena Soler Caro.

-Obra registro civil de nacimiento en original de la menor Luz Estefany Gómez Hawkins (fl 3 cuad. pruebas)

-Obra registro civil de nacimiento en original del menor Harol Esmith Gómez Soler (fl 4 cuad. pruebas)

Con relación a la señora SANDRA MILENA SOLER, no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo

ordena la ley 979 de 2005:

Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.**
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.**
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (...) (Negrillas y subrayados del despacho)**

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Severo Gómez y Sandra Milena Soler Caro.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL REPRESENTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con ocasión a la inoperancia judicial no le fueron resarcidos los daños al señor Severo Gómez.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato word.(fl 1 del cuaderno pruebas.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

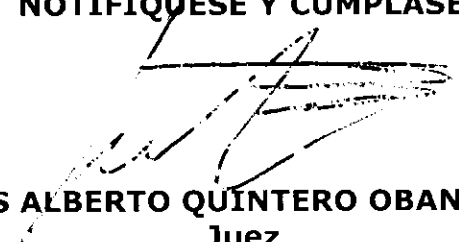
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECONOCER personería a los abogados JOSE HERNANDO ANGARITA BERDUGO y/o HEIDY JOHANA ESPINOSA CHAVEZ, como apoderados del señor Severo Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

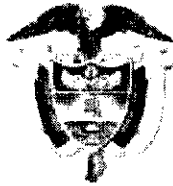

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 12 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **1100133310372018-00183 01**
Demandante : ROSA MARIA AGUILERA
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Asunto : Libra mandamiento de pago parcialmente.

I. ANTECEDENTES

La señora Rosa María Aguilera por medio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva por medio de la cual solicitó libar mandamiento de pago en su favor y en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional por la condena impuesta mediante sentencia judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección B del 27 de mayo de 2015, dentro del proceso de reparación directa 2013 -00148.

La demanda fue radicada el 28 de mayo de 2018(fl 16)

HECHOS:

El apoderado de los demandantes narró los hechos de la siguiente manera: (fl.2 cuad. ejecutivo)

"(...)PRIMERO. En el juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha 2 de Septiembre del año 2014 condeno a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de ROSA MARIA AGUILERA por los siguientes conceptos:

- a. Por perjuicios materiales a favor de Rosa María Aguilera: \$5.898.333.
- b. Por perjuicios morales la suma de 20 SMLMV, a favor de la señora Rosa María Aguilera.
- c. Por perjuicios a la salud a favor de ROSA MARIA AGUILERA la suma de 05 SMLMV
- d. Por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000.00

SEGUNDO: Surtido el recurso de apelación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera Subsección B, en providencia de fecha 27 de mayo de 2015 modificó las condenas impuestas a la Nación MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL y a favor de ROSA MARIA AGUILERA quedando las mismas así:

- a. Perjuicios materiales a favor de Rosa María Aguilera: 6.106.691
- b. Por Perjuicios morales la suma de 20 SMLMV a favor de la señora Rosa María Aguilera
- c. Perjuicios a la salud a favor de ROSA MARIA AGUILERA la suma de 30 SMLMV

TERCERO: Con solicitudes de fechas 12 de noviembre de 2015, radicado No 87835 y mayo 24 de 2016, radicado 034147 se solicitó a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL el pago a favor de ROSA MARIA AGUILERA de las

condenas impuestas, lo que hasta la fecha no se ha presentado.

CUARTO: Ya ha transcurrido un periodo superior a un año desde la ejecutoria de la sentencia correspondiente, incluso desde la fecha de la presentación de la solicitud de pago. (...)”

PRETENSIONES:

El apoderado de la parte demandante indicó que las pretensiones son: (fl.1 cuad. ejecutivo)

“(...) **PRIMERA:** Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$6.106.691.00) por concepto de perjuicios materiales a que fue condenada LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de ROSA MARIA AGUILERA

SEGUNDA. INTERESES: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de intereses así:

a. **INTERESES MORATORIOS:** Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre la suma de SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$6.106.691.00) MONEDA CORRIENTE, desde el 18 de Agosto de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria

TERCERA: Por la suma equivalente a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) por concepto de perjuicios Morales a que fue condenada LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de ROSA MARIA AGUILERA

CUARTA. INTERESES: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de intereses así:

a. **INTERESES MORATORIOS:** Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre equivalente a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), desde el 18 de Agosto de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria

QUINTA: Por la suma equivalente a TREINTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 SMLMV) por concepto de perjuicios a la salud a que fue condenada LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de ROSA MARIA AGUILERA

SEXTA. INTERESES: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de intereses así:

a. **INTERESES MORATORIOS:** Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre equivalente a TREINTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 SMLMV), desde el 18 de Agosto de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria

SÉPTIMA: Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$831.242.00) MONEDA CORRIENTE por concepto de agencias en derecho a que fue condenada LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de ROSA MARIA AGUILERA, según auto de 4 de abril de 2018

OCTAVA. INTERESES: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de intereses así:

a. **INTERESES MORATORIOS:** Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$831.242.00) MONEDA CORRIENTE, desde el 18 de Agosto de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria

NOVENA: Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que genere la presente solicitud (...)”

II.- PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA.

El apoderado de la ejecutante señala que se tengan en cuenta como pruebas documentales:

1. Las obrantes en el expediente de reparación directa 2013-00148 demandante Rosa María Aguilera contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional. (4 cuadernos)
2. Copia de las solicitudes de pago ante el Ministerio de Defensa Ejército Nacional de 12 de noviembre de 2015 y 24 de enero de 2016. (fl 5-8 del cuaderno principal)

III.-CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se librará librar el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

1. Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

2. Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

¹ ACUERDO No. PSA106 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

Referente al título ejecutivo el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen⁴

En el mismo sentido ha señalado:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."

Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

4. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumase dinerarias."

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"Subrayado del Despacho.

En cuanto a la ejecución, el inciso 1 del artículo 306, CGP establece:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades de derecho público el C.G.P., en su artículo 307 dispone:

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."

De otra parte, el artículo 192 del CPACA indica:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

1. Revisado el expediente se encuentra que mediante sentencia del 2 de septiembre de 2014 se declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, condenándola a la reparación de perjuicios de la demandante(fl 123-129 del cuaderno de apelación sentencia); contra dicha providencia fue radicado recurso de apelación, razón por la que el 27 de mayo de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "B" modificó la sentencia emitida por este Despacho(fl 172 a 183 del cuaderno de apelación sentencia).

Dicha provincia quedó ejecutoriada el 18 de agosto de 2015 (fl 207 del cuaderno de cuaderno de apelación sentencia).

En el presente caso, la parte demandante solicitó ante el Ministerio de Defensa Ejército Nacional el pago de la obligación el 12 de noviembre de 2015 y 24 de mayo de 2016 (fl 127 a 130 del cuaderno principal, cuaderno reparación directa)

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que fueron aportados los documentos que hacen parte integral del título ejecutivo complejo.

Ahora, teniendo en cuenta que la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B”; quedó ejecutoriada el 18 de agosto de 2015, el término de que trata el artículo 307 del CGP e inciso segundo del artículo 192 del CPACA (10 meses) con el que cuenta la entidad demandada para dar cumplimiento a dicha sentencia feneció el 18 de junio de 2016; siendo radiado proceso ejecutivo el 28 de mayo de 2018.

En consecuencia, este Despacho librará mandamiento ejecutivo a favor de Rosa María Aguilera por concepto de capital de acuerdo a la sentencia 27 de mayo de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B” así :

PERJUCIOS MATERIALES	\$6.106.691
PERJUICIOS MORALES	20 SMLMV
PERJUCIOS A LA SALUD	30 SMLMV

Así mismo, el apoderado allegó original de la radicación de pago ante la entidad obligada el 12 de noviembre de 2015(fl 129 a 130 del cuaderno principal de reparación directa.) es decir, dentro de los 3 meses de que trata en inciso 5 del artículo 192 del CPACA.

Por lo que los intereses se causaran desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 meses. Es decir, se liquidaran los intereses a la tasa del DTF⁵, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 18 de agosto de 2015 hasta el 18 de junio de 2016.(vencimiento de los 10 meses)

A título de intereses moratorios, desde el 19 de junio de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

2. Por otro lado, encuentra el Despacho que con el presente proceso ejecutivo también se pretende el pago de la suma de \$831.242.00 por concepto de agencias en derecho.

Adviértase que esta instancia en sentencia de primera instancia condenó en costas procesales en 1 SMLMV, correspondiente a \$781.242 y en sentencia de segunda instancia no hubo condena alguna por costas procesales.

Así mismo, obra liquidación de costas de fecha 4 de abril de 2018 por la suma de \$831.242.00 correspondientes a gastos del proceso, por \$50.000 y agencias en derecho la suma de \$781.242.

⁵ DTF EA 5.21% según la Superintendencia Financiera.

Dicha liquidación fue aprobada mediante auto de 4 de abril de 2018, el cual quedó ejecutoriado el 10 de mismo mes y año (fl. 209-210 cuad. principal de reparación directa.), sin embargo, sobre aquel emolumento evidencia el Despacho:

1. El apoderado no acreditó la solicitud de pago de costas procesales ante la entidad demandada dentro de los 3 meses con el fin de que se causen intereses, el cual feneció el 10 de julio de 2018, pues conforme el inciso 4 del artículo 192 de la CPACA, cesarán los intereses moratorios hasta que presente la solicitud.

2. Así mismo, tampoco se encuentra que no se ha vencido el termino (10 meses) con el que cuenta la entidad para que cumpla con el pago.

Así las cosas, se negará mandamiento ejecutivo por las costas procesales aprobadas por la suma de \$831.242.00, por concepto en agencias en derecho, por las razones expuestas anteriormente.

3. En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ROSA MARIA AGUILERA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, por concepto de:

PERJUCIOS MATERIALES	\$6.106.691
PERJUCIOS MORALES	20 SMLMV
PERJUCIOS A LA SALUD	30 SMLMV

2. A título de intereses liquidados a la tasa del DTF, desde 18 de agosto de 2015 hasta el 18 de junio de 2016 (vencimiento de los 10 meses) conforme al artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

3. A título de intereses moratorios a partir del desde el 19 de junio de 2016 hasta la fecha que se efectuó el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.01% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

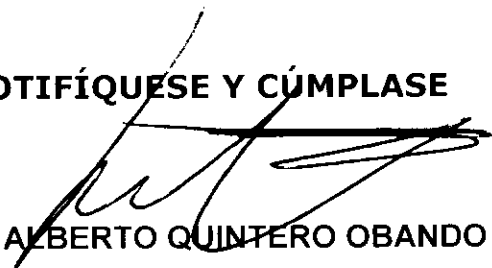
Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

4. **NEGAR mandamiento ejecutivo** por costas del proceso por la suma de \$831.242 por las razones expuestas en esta providencia.

5. Por Secretaría notifíquese personalmente esta providencia conforme el artículo 306 del CGP

6. Reconocer personería al abogado IDELFONSO PATIÑO como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con poderes obrantes folios 1-7 en el cuaderno principal del cuaderno de reparación directa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario